

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, promovido por el señor [REDACTED].

Señala el reclamante que la publicación de la planilla mensual en el portal de Transparencia de la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL** se eliminó la fecha de inicio de labores e incumple la Circular N° ANTAI-DS-DTAI-3989-2018, referente al "Formato de presentación de la información de carácter público relativo a las planillas y gastos de representación en la sección de transparencia de los sitios de internet de las instituciones públicas".

De conformidad con lo expuesto, por el señor [REDACTED] la oficial de información Alejandra Navarro de la Autoridad Nacional de Acceso a la Información, mediante informe secretarial manifiesta que se realizó la verificación de la información publicada, en la sección de transparencia de la página web de la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL**, correspondiente al mes de abril 2022 y se observa que la misma fue actualizada con lo que corresponde al periodo de evaluación.

Al respecto, debemos agregar que mediante correo electrónico [REDACTED] de fecha 19 de mayo de 2022, el señor [REDACTED] especifica que la anomalía ha sido corregida o subsanada a la fecha en virtud de información de la planilla en el sitio web ante la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL**.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

***"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".***

*Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:*

5

**"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).**

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

**"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"**

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

Por todo lo anterior, no puede esta Autoridad acceder al reclamo presentado por incumplimiento del derecho de acceso a la información, toda vez que, la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL**, subsanó la información en su respectivo sitio web, según informe secretarial por parte de la oficial de información Alejandra Navarro y por correo enviado a esta autoridad del señor [REDACTED]

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCION DE MATERIA**, dentro del Reclamo por Incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el señor [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL**, toda vez que la institución subsanó la

6

información de la planilla en su respectivo sitio web, honrando así el derecho constitucional de acceso a la información; cumpliendo lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED], del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.  
Ley No. 6 de 22 de enero 2002.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**LIC. ORLANDO CASTILLO D.**  
**DIRECTOR GENERAL ENCARGADO**

EFA/ld  
Exp. DAI-048-22